



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1707  
RADICADO N°. 2020-00711-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA BELARMINA RESTREPO DE PABÓN, instaurada a través de apoderado judicial, por RAÚL ANTONIO PABÓN RESTREPO Y OTROS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º APORTARÁ de conformidad con el núm. 5 del art. 489 del C. G. del P., } inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el cual deberá aportarse como anexo de la demandada.

2º APORTARÁ poder, en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el tipo de proceso, el documento base de demanda, y éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 76 del C. G. del P.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,

*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

3º Teniendo en cuenta que la causante contrajo matrimonio con el señor MARCO TULLIO PABÓN RESTREPO, sin que exista en el plenario prueba de que se hubiese ya tramitado y culminado la liquidación de la sociedad patrimonial formada entre los contrayentes, ADECUARA y ACLARARA al respecto, toda vez que es necesario tener certeza frente a ello, o de lo contrario sería del caso, adelantarla en este mismo proceso.

4º En concordancia con el numeral anterior, ADECUARÁ los hechos y pretensiones de la demanda.

5º En los términos del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, REQUIERE a la parte demandante a fin de que se sirvan indicar el correo electrónico, dirección y teléfono, de todas las personas que deben ser citadas al proceso, como son los representantes legales, apoderados, testigos, partes y peritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

JUEZ